



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2006-1270

De acuerdo con lo solicitado en el escrito aportado por los apoderados de los extremos de la litis y atendiendo lo prescrito por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se resuelve:

1. **Suspender** el presente proceso hasta el día **30 de marzo de 2023**. En caso de incumplimiento por parte de los demandados, la parte actora deberá comunicar inmediatamente al Despacho dicha situación a fin de reanudar el curso del proceso.
2. Por Secretaría, entréguese a la parte demandante los dineros que se encuentren consignados para este proceso. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1603

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que el demandado Edgar Marín Quintero hubiese comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-litem al abogado (a) que figura en acta adjunta.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Atendiendo lo solicitado en el escrito que precede, se dispone que por secretaría, se oficie a Sanitas EPS, para que se sirva informar los datos correspondientes al empleador del aquí demandado.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2009-1884

Apropósito de lo señalado por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln en el escrito que antecede, se dispone que por secretaría se libre oficio al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva indicar a este despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto del proceso de liquidación patrimonial de la aquí demandada Yolanda Correa, anexando copia de las diligencias pertinentes.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (continuación del
declarativo).
Radicación: 2013-0413

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2013-1621

No se tiene en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Setenta y uno Civil Municipal de Bogotá en el escrito que precede, como quiera que este asunto fue terminado mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2015. Comuníquese esta decisión por el medio más idóneo.

Por secretaría, líbrense los oficios a que haya lugar para que el interesado proceda a diligenciarlos.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2014-1031

Apropósito de lo solicitado por el demandado en el escrito que antecede, se dispone que por secretaría se libren los oficios de desembargo ordenado en auto de fecha octubre 12 de 2018 (fl. 17) y entréguese al interesado, para que proceda a diligenciarlos.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 82

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0154

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones, además de contestar la demanda en forma extemporánea.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 2 de noviembre de 2018.

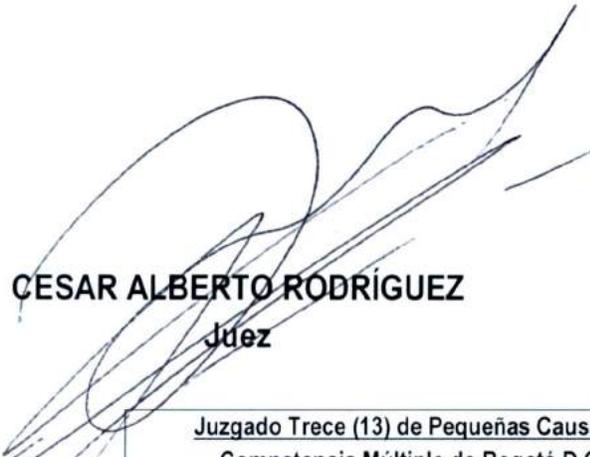
Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2)

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0343

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 317, numeral 1° de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, por Desistimiento Tácito.

Segundo. Cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

Tercero. Desglosar los documentos aportados como base de la acción y hacer entrega a la parte demandante, con las constancias del caso, previo el pago de las expensas necesarias. (Artículo 116 del C.G.P.).

Cuarto: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 82

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0390

A propósito de lo solicitado por el representante legal de la parte demandante en el escrito que antecede, se hace saber al memorialista que por auto de fecha agosto 6 de 2019, se decretó la medida cautelar señalada y el despacho comisorio respectivo fue retirado para su diligenciamiento, tal como se registra a folio 11, cuaderno 2 del expediente.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

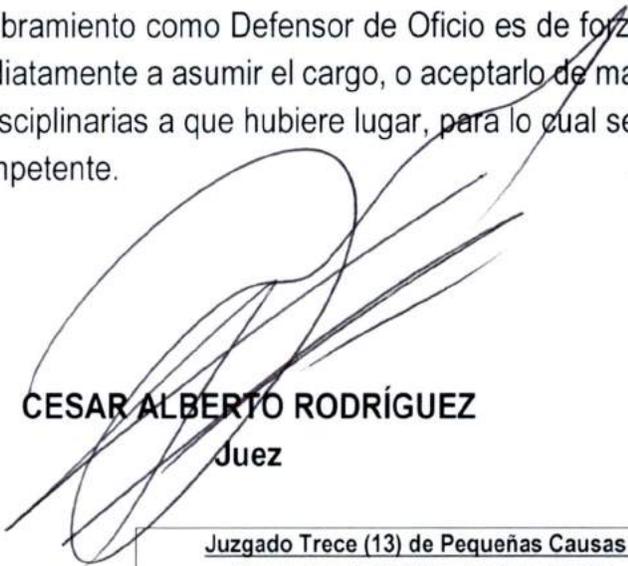
Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0412

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que el demandado Edgar Marín Quintero hubiese comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-litem al abogado (a) que figura en acta adjunta.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese (2)


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 82

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0412

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula número 156-26013, denunciado como de propiedad del extremo demandado, se decreta su secuestro.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima-Cundinamarca, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre y fijar sus correspondientes honorarios.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0414

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte demandante en escrito que precede, el Despacho, de conformidad, dispone:

Ampliar el límite de la medida cautelar ya que en auto con fecha del 27 de mayo del 2021 se dispuso la medida cautelar por diez millones de pesos (\$10.000.000), razón por la cual quedara de la siguiente manera:

Limitese la anterior medida a la suma de **\$16.000 000.00**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0462

Apropósito de lo manifestado en el escrito que antecede, se reconoce personería al abogado Ricardo Rodríguez Castellón para actuar en este asunto como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Señor
JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No: 2018 - 606
DEMANDANTE: ENCORE S.A.S.
CONTRA
DEMANDADO: GONZALO DE JESUS AGUDELO GALLEGO

JUAN CARLOS ROZO PARADA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con c.c. No: 79'386.260 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No: 55725 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome debidamente notificado en el expediente referido, en mi condición de curador adlitem representando al señor GONZALO DE JESUS AUDELO GALLEGO, mediante el presente escrito manifiesto muy respetuosamente al Señor Juez que, presento contestación de la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta es un hecho que debe probar el demandante y que teniendo en cuenta mi condición de curador adlitem representando al demandado desconozco los pormenores de saber si el demandado firmo o no dicho documento.

AL SEGUNDO: Es cierto, en cuanto tiene que ver con los documentos obrantes en el proceso referido ya que, en dichos documentos se puede ver dicho endoso.

AL TERCERO: No me consta es un hecho que debe probar el demandante y que teniendo en cuenta mi condición de curador adlitem representado al demandado desconozco si el demandado a realizado abonos a la obligación objeto de recaudo o la haya cancelado.

AL CUARTO: No me consta es un hecho que debe probar el demandante en el curso de la relación jurídico procesal.

AL QUINTO: Es cierto en cuanto a los documentos obrantes en el expediente señalado al rubro.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Como curador adlitem y en defensa de los intereses de la parte demandada, me opongo a las pretensiones y me atengo a lo que resulte probado en el curso de la relación jurídico procesal.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Juan Carlos Rozo R.
Abogado

La acción cambiaria, es el poder jurídico que tiene el tenedor de un título valor para que mediante el órgano jurisdiccional competente exija y obtenga coactivamente de parte del obligado el cumplimiento de los derechos incorporados en el título valor, ejerciendo así el acreedor inicialmente en tiempo la acción cambiaria.

Pero no basta con la presentación de la demanda, por ello ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción, por el no uso de la acción en el tiempo señalado por la ley, ya que solo se requería el transcurso del tiempo, y por consiguiente opero la inoperancia de la interrupción de la prescripción ya que indica el artículo 94 del Código General del Proceso "La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

En el caso sub examine la notificación del mandamiento de pago se realizó mediante el estado del 11 de febrero de 2019, y estado del 14 de mayo de 2019, y mediante designación del Juzgado como curador ad-litem representando al demandado me notifican del mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2022, han transcurrido más de tres años, además para tener en cuenta la demanda se presentó el 3 de septiembre de 2018.

Además, teniendo en cuenta como se indica en la demanda, la fecha de vencimiento de la obligación 30 de julio de 2018, podemos ver reitero, que han transcurrido más de tres años hasta la notificación al demandado en este caso el señor GONZALO DE JESUS AGUDELO GALLEGO, a través del suscrito curador.

Con base en lo argumentado, no se realizaron los trámites pertinentes con base en la norma citada, para notificar a la parte demandada, dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, por ello no operó la interrupción de la prescripción, ante esto la obligación esta prescrita respecto de la obligación objeto de recaudo en cuanto al pagaré mencionado.

Con fundamento en lo anterior, le solicito respetuosamente, se decrete en la sentencia, la prescripción de la acción cambiaria a favor de la parte demandada, señor GONZALO DE JESUS AGUDELO GALLEGO, el cual represento.

PRUEBAS

Solicito muy comedidamente al Señor se tengan en cuenta como pruebas, cada uno de los documentos obrantes en el expediente, para demostrar la veracidad de los argumentos presentados como base de las excepciones de mérito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas aplicables para el presenta caso son: artículo 94 del Código General del Proceso, artículos 781 a 791 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

Calle 30 A No. 6-22 Oficina 2002 Tel. 2855395 Celular 3153174650
Correo electrónico jrozop@hotmail.com

Juan Carlos Rozo D.
Abogado

60

La demandante recibe notificaciones de acuerdo a la descrita en la demanda

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 30 A No 6-22 Oficina 2002 de Bogotá.

DEL SEÑOR JUEZ,
CORDIALMENTE,



JUAN CARLOS ROZO PARADA
C.C. # 79'386.260 de Bogotá
T.P. # 55725 del C.S.J.
Correo electrónico: jrozop@hotmail.com
Cel: 3153174650
Calle 30 A No: 6-22 oficina 2002.

*Calle 30 A No. 6-22 Oficina 2002 Tel. 2855395 Celular 3153174650
Correo electrónico jrozop@hotmail.com*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0606

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien formuló excepción a la ejecución.

De la excepción propuesta, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0816

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del extremo demandado en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

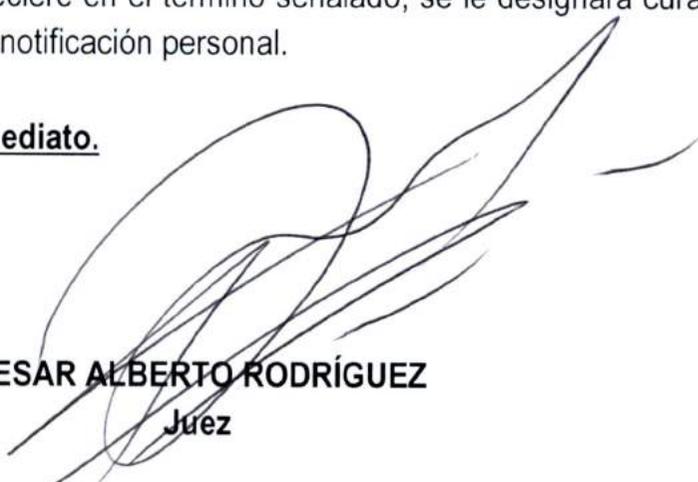
“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas Y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0936

El Despacho no tiene en cuenta la diligencia de notificación que en los términos de la Ley 2213 de 2022 el aquí ejecutante remitió a la demandada, toda vez que no se aportó certificación expedida por la empresa de correo respectiva, donde conste la entrega efectiva del citatorio en la bandeja de entrada.

En consecuencia, se insta al extremo actor para que proceda nuevamente a realizar las diligencias de notificación, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0940

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones, pues a pesar de enunciar la prescripción, está no fue sustentada en debida forma.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 15 de febrero de 2019.

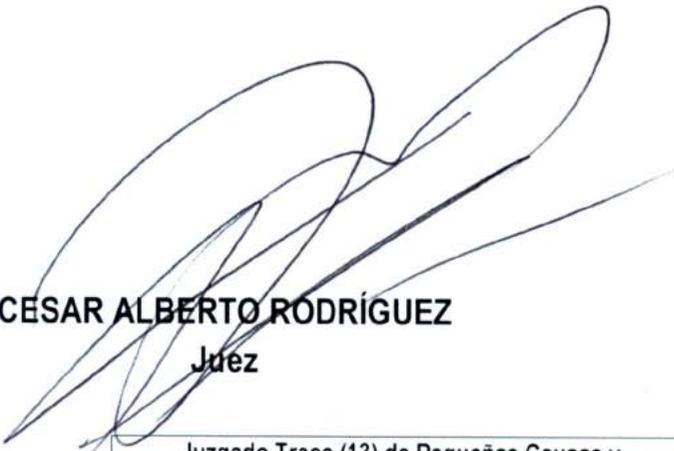
Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0136

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0165

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que el demandado hubiese comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-litem al abogado (a) que figura en acta adjunta.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior
Secretaris: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0208

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, no describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

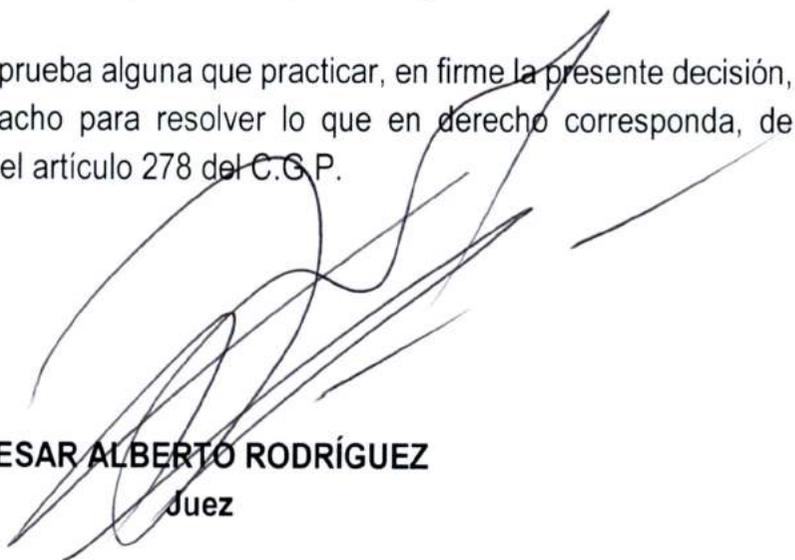
Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Parte Demandada

Obsérvese que no allegó ni solicitó la práctica de prueba alguna.

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 82

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0253

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0253

A propósito de lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se hace saber al memorialista que por auto de fecha 6 de abril de 2021, se decretó el secuestro del inmueble requerido. En consecuencia, deberá estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0512

A propósito de lo manifestado en el escrito que antecede, se dispone que por secretaría se haga entrega a la parte demandada, de los dineros que se encuentren consignados para este proceso. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0250

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 22 de mayo de 2019.

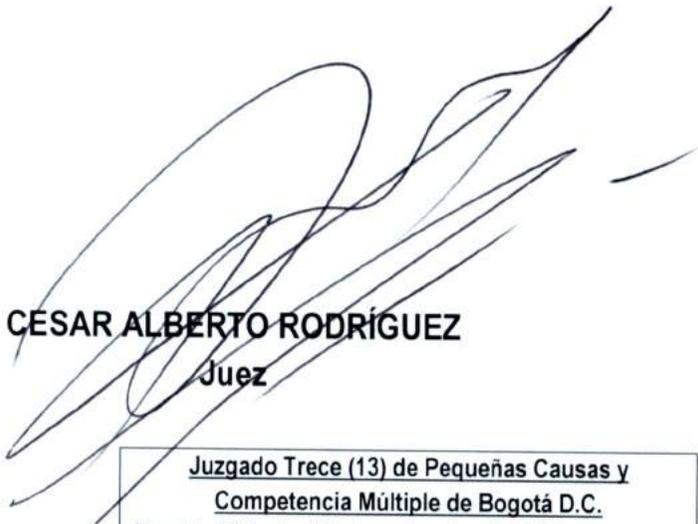
Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0553

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de mandamiento a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 18 de julio de 2019.

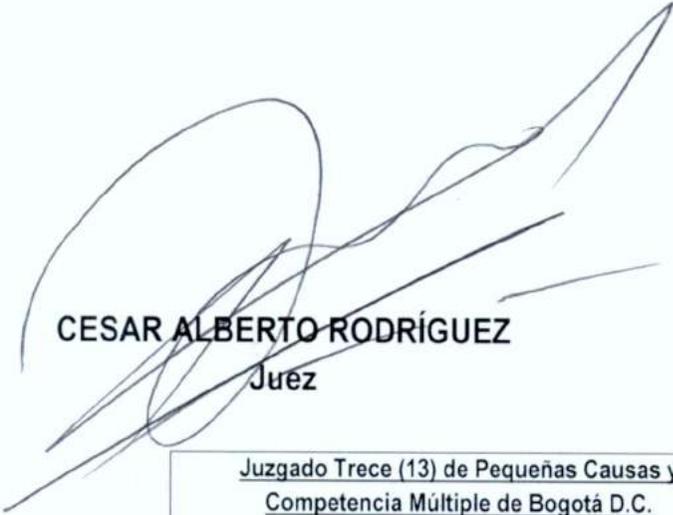
Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0591

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, no descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Parte Demandada

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 82

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Nelly Stella Perdomo

Abogada | Especialista en derecho público & comercial

CR44

329

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2022.

Señora;

Juez Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

SEP13'22AM 9:34 002323

J.13 PEQ CAU COM MULT

Referencia.	Proceso monitorio
Radicado.	2019 – 0617
Demandante.	Rubén Darío Quintero Gallego
Demandado	Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S. en Liquidación Judicial

Asunto. Contestación de la demanda – Excepción previa.

Cordial saludo,

NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.766.778, portadora de la Tarjeta Profesional No. 69.720 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en la avenida carrera 70 N0. 101-09, correo electrónico nperdomo@cbpconsultoria.com, en mi condición de representante legal liquidadora de **INVERSIONES SANTA BÁRBARA RBR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con Nit. 830.505.876 -1, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como se establece en certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo a la presente., encontrándome dentro del término legal para contestar la demanda iniciada a través del Proceso Monitorio de Mínima cuantía conforme al Art. 421 CGP. Por medio de la presente, me permito presentar oposición al auto emisario de demanda de fecha 19 de julio 2019, notificada el día 1 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordena requerir a mi representada para que en un plazo de 10 día pague al señor Rubén Darío Quintero la suma de \$4.122.945 más los intereses moratorios a partir de su exigibilidad, al tenor de lo establecido en el inciso primero del artículo 421 del CGP., para lo cual procedo a:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

A lo pretendido me opongo, como quiere que las obligaciones por capital cobrados por medio de este proceso, se encuentran reconocidas en cuarta clase, (artículo 2502 del C.C) en la calificación y graduación de créditos del proceso de reorganización empresarial, adelantado ante la Superintendencia de Sociedades desde el 26 de marzo de 2019, auto número 2019-01-075660. Sumas que fueron aprobadas por el Juez del concurso en el acta No. 2021-01-42311223 de fecha 23 de junio 2021, en cuantía de \$ 4.114.198 sin que el demandante las haya objetado.

En cuanto a los intereses, en los procesos de reorganización estos no se califican y gradúan, como quiera que están sujetos a la aprobación de las mayoría absoluta de acreedores dentro del acuerdo de reorganización (artículo 24 de la ley 1116 de 2006).

Nelly Stella Perdomo

Abogada | Especialista en derecho público & comercial

Ahora en el caso de demandas declarativas, es obligación de acreedor notificarla dentro de la oportunidad procesal, esto es, en los procesos de reorganización, objetando la calificación y graduación de créditos para que se incluya como crédito contingente/litigioso y en los procesos de liquidación, allegándola dentro del término para presentar acreencias al tenor de lo dispuesto en 48-5 de la Ley ibidem, con el fin de que se ordene realizar la correspondiente reserva contable por el crédito litigioso, y una vez se cuente con la sentencia, incluirlas en la calificación y graduación de créditos, la clase correspondiente al tenor de lo dispuesto en el código civil.

En cuanto a las costas y gastos del proceso la Ley concursal determina, en el caso de procesos ejecutivos (artículo 20 de la ley ibidem) que el juez de la causa pierde competencia, y/o en los procesos declarativos, en donde la competencia continua en el juzgado de conocimiento, que las sumas reconocidas en sentencia o en mandamiento de pago sean calificadas conforme a las clases establecidas en el 2496 y ss del Código Civil, lo cual significa que por ser una actividad reglada, estas obligaciones se incorporan conforme a lo normado en el Código Civil.

Para el caso que nos ocupa, el demandante acreedor no cumplió con la carga procesal de informar dentro del proceso de reorganización el inicio del proceso objetando la calificación y gradación de créditos, como tampoco lo hizo en proceso de liquidación. Lo cual significa que no existe ninguna provisión para intereses y costas, pues como lo indique el crédito por capital está reconocido. Además que por el tiempo transcurrido entre el auto que admite y la fecha de la notificación de la demanda, podría indicarse que existe desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P

Es dable aclarar que con auto del 30 de agosto de 2021, bajo radicado No. 2021-01-643939, el Juez del concurso decreto la terminación del proceso de reorganización de la sociedad demandada y en consecuencia ordeno la apertura del proceso de liquidación judicial, evento en el cual para el reconocimiento de intereses, el artículo 53 de la ley concursal, establece que las obligaciones contenidas en la calificación y graduación de créditos aprobadas en reorganización, se traerán tal y como quedaron cuantificadas y se procederá a su actualización de existir vocación de pago.

Las obligación cobrada por intermedio de este proceso monitorio, e incorporadas al proceso de reorganización por aprobación del Juez de la reorganización por acta 430-001263 con radicado 2021-01-423112 del 23 de junio de 2021, fueron traídas al proceso de liquidación al tenor de lo dispuesto el artículo 53 de la ley Ibidem, tal y como quedó expresado en el acta que recogió la indicado en la audiencia de resolución de objeciones de la liquidación No. 2022-01-488536 del 31 de mayo de la presente anualidad, de las cuales tenían vocación de pago, las acreencias calificadas y graduadas como gastos de la reorganización (postreorganización) laborales y de seguridad social, de manera parcial, conforme se evidencia en el acta 424-00126, radicado No. 2022-01-623763 del 18 de agosto de 2022, por estar limitada al valor del patrimonio liquidable de la sociedad, lo cual conlleva a que las restantes obligaciones mutan a naturales, y excepcionalmente pueden ser pagadas de realizarse un inventario adicional.

Finalmente debo indicar que la iniciación de los procesos de reorganización y liquidación de la demandada fueron comunicadas no solo con la inscripción de la Cámara de Comercio, sino también, con la correspondiente remisión a los despachos judiciales del auto que admite al proceso, para el presente caso, fue remitido el 13 de agosto de 2021.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

Al primer hecho, me atengo a lo probado, pues esto no me consta y dentro de los documentos entregados no figura documento que me sirva para afirmar o negarlo

Al segundo hecho, es cierto, conforme a la actividad negocial indicada en la Cámara de Comercio de la demandada.

Al tercer y cuarto hecho no me consta, pero de acuerdo a lo manifestado vía correo electrónico por el apoderado de la señora Doris Patricia Ramírez, exrepresentante legal de la sociedad, el día 6 de agosto de 2022, al ponerse en conocimiento la demanda monitoria, indicó que, las obligaciones se encontraban reconocidas en la calificación y graduación de créditos de la reorganización.

A lo indicado en los hechos quinto al octavo, supongo que son ciertos, por cuanto las obligaciones fueron incorporadas en la calificación y graduación de créditos de la sociedad, y respecto del domicilio en la Cámara de Comercio se indica que es Bogotá.

Al noveno hecho, pese a que no corresponde a un hecho propiamente tal, el poder de sustitución es aportado en los anexos del trasladado.

III. EXCEPCIONES

Por insuficiencia de activos, las acreencias insolutas devienen en meramente Naturas, Artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, Art 1527 del C.C, art. 571 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que por insuficiencia de activos, la adjudicación de los bienes de inversiones Santa Bárbara en liquidación Judicial fue para atender los gastos de la liquidación y el pago parcial de las acreencias calificados y graduados en primera clase (laboral y de seguridad social) de la postreorganización; quedado los saldos de estas acreencias y demás obligaciones (fiscales, proveedores y quirografarios y acreencias de la reorganización) insolutos, por lo tanto deviene en naturales, en cuyo caso la obligación incumplida no está sancionado jurídicamente, sino que solo obliga en conciencia. Su ejecución espontánea equivale al pago y no es susceptible de repetición.

Así las cosas, las obligaciones naturales son las que, fundadas sólo en el derecho natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas por el deudor, autorizan para retener lo que se ha dado por razón de ellas.

Falta de legitimación por activa para accionar.

Al tratarse de una obligación natural no hay lugar a accionar para obligar al deudor a cumplir, por estar desprovistas de toda protección jurídica, ya que si el deudor no paga voluntariamente no existe posibilidad para que el acreedor lo pueda hacer por la vía de acción.

Adicionalmente, se solicita que se contempla la posibilidad de declarar el desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P., por haber pasado más de un año desde que se admitió la demanda para notificarse.

Nelly Stella Perdomo

Abogada | Especialista en derecho público & comercial

Para una mayor apreciación de la oposición y excepciones planteadas, cronológicamente presento las actuaciones de los procesos concursales:

1. Con auto proveído el 26 de marzo de 2019, la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S., identificada con Nit 830.505.876, al proceso de Reorganización, regulado por la Ley 1116 de 2006.
2. Mediante radicado No. 2021-01-499704, el promotor del proceso de reorganización, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos, donde se incluyó al aquí demandante, reconociéndole las obligaciones que se relacionan a continuación:

ACRRREDOR	NIT /C.C.	DIRECCION	TELEFONO	OBLIGACION	CAPITAL
RUBEN DARIO QUINTERO GALLEGO	NIT 80003940	CRA 88 C BIS # 42 B 04	7-499445	FC 105	\$2.278.541
RUBEN DARIO QUINTERO GALLEGO	NIT 80003940	CRA 88 C BIS # 42 B 04	7-499445	FC 116	\$1.835.657

3. Mediante correo del 6 de septiembre de 2022, la exrepresentante legal y promotora del proceso de reorganización Patricia Ramírez, certificó que las obligaciones reconocidas en el proyecto de calificación y graduación de créditos de la reorganización a favor del señor Rubén Darío Quintero Gallego, son las mismas que se pretenden hacer valer por el aquí demandante.
4. El día 13 de enero de 2020, la Superintendencia de Sociedades corrió traslado mediante radicado No. 2021-01-004682, al proyecto de calificación y graduación de créditos presentados por el promotor, para que se presentaran objeciones, concediendo un término de 10 días hábiles, sin que el acreedor Rubén Darío Quintero Gallego lo hiciera, o informara del crédito litigioso por la admisión al proceso declarativo de mínima cuantía Monitorio.
5. Mediante audiencia de resolución de objeciones celebrada el 23 de junio de 2021, consignada en acta No. 2021-01-423112, la Superintendencia de Sociedades aprobó la calificación y graduación de créditos presentado por el promotor.
6. Con auto proveído el 30 de agosto de 2021, bajo radicado No. 2021-01-643939, el Juez del concurso de la Superintendencia de Sociedades, decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad y en consecuencia ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial.
7. La sociedad Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S. en Liquidación Judicial, identificada con Nit. 830.505.876 – 1, actualmente se encuentra en proceso de liquidación judicial, adelantado en la Superintendencia de Sociedades, bajo el expediente No. 50475, encontrándose en la etapa de pago de lo adjudicado, quedando pendiente una vez se paguen las acreencias con vocación de pago, la rendición de cuentas del liquidador y en consecuencia la terminación de persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones.
8. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral tercero del auto identificado con radicado No. 2021-01-643939, la Cámara de Comercio de Bogotá realizó el

Nelly Stella Perdomo

Abogada | Especialista en derecho público & comercial

registro del nombramiento suscrita, Nelly Stella Perdomo Zambrano, al cargo de liquidadora, el día 29 de diciembre de 2021, en el Libro IX, bajo el No. 02776933.

- 9. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral cuadragésimo segundo del auto identificado con radicado No. 2021-01-643939, se procedió a fijar aviso de liquidación judicial, en la pagina web de la Superintendencia de Sociedades y en los establecimientos de comercio de la sociedad, a fin de publicitar el inicio de proceso de liquidación, en el cual se indicó los respetivos datos de referencia, el nombre de la liquidadora y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos.
- 10. Conforme a lo ordenado en el numeral cuadragésimo octavo del auto identificado con radicado No. 2021-01-643939, todos los acreedores contaban con un termino de 20 días contado a partir de la fecha de des-fijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para la presentación de su crédito a la suscrita liquidadora, adjuntado prueba de la existencia y cuantía de este, incluido los litigiosos.
- 11. A la fecha el señor Rubén Darío Quintero Gallego, no ha presentado solicitud de reconocimiento de crédito, por las obligaciones fundamento de la presente demanda. Así como tampoco lo hizo en el proceso de reorganización.
- 12. El día 18 de agosto de 2022 se llevo a cabo audiencia de adjudicación de bienes, consignada mediante acta 424-001264 identificada con radicado No. 2022-01-623763, en la cual se ordeno proceder con los pagos de los acreedores con vocación de pago, de acuerdo con la calificación y graduación de créditos, presentada en el proceso de liquidación y aprobada mediante acta de audiencia de resolución de objeciones, identificada con radicado No. 2022-01-488536.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Debido a las excepciones planteadas, las cuales se fundan en la mutación de las obligaciones en naturales, en este acápite de manera sucinta se relacionan las etapas surtidas en el proceso de liquidación junto con las normas que los soportan:

Dentro del proceso de liquidación judicial, expediente No. No. 50475 están dadas las etapas correspondientes para el pago de las obligaciones a los acreedores, así: la apertura del trámite de liquidación judicial; designación del liquidador; presentación de los créditos por parte de los acreedores e incorporación de los procesos ejecutivos al proceso de concursal en mención; la elaboración por parte del liquidador de los inventarios y avalúo de los bienes como del proyecto de calificación y graduación de crédito en donde se establece la prelación legal para el pago en virtud de lo previsto en los artículos 2494 y siguientes del Código Civil, el traslado a los acreedores de tales proyectos; el traslado de la objeciones presentadas por los mismos y su conciliación respectiva y/o la resolución de las mismas por parte del juez del concurso; el auto por medio del cual se aprueba el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad concursada, se reconocen los créditos en el orden de prelación legal y se establece los derechos de voto en favor de los mismos; la venta directa de los bienes en el plazo indicado en la ley (La Superintendencia de sociedades no vende los bienes. art. 57 ley 1116 de 2006); y la etapa en donde se procede a presentar el acuerdo de adjudicación de los bienes por parte del liquidador a consideración del juez del concurso conforme las reglas previstas en la ley, esto es, la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo



el dinero existente y el obtenido de las enajenaciones, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos, todo lo anterior en virtud de lo previsto en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley 1116 de 2006.

Por su parte, el orden de pagos que deberá tener en cuenta el liquidador en el acuerdo de adjudicación de los bienes a los acreedores conforme la normatividad concursal vigente será el que ha determinado el régimen de insolvencia así: (i) Pago de los gastos de administración del proceso de liquidación judicial (art. 71 Ley 1116 de 2006), (ii) Pago de los gastos de administración del proceso de reorganización en el orden de prelación legal cuando la sociedad se presentó inicialmente este trámite (art. 53 Ley 1116 de 2006), (iii) Pago de créditos reconocido en el proceso de reorganización (Num. 5° del artículo 48 Ley 1116 de 2006), (iv) Pago de créditos postergados en el orden de prelación (art. 69 de la Ley 1116 de 2009), (v) Pago de Intereses (vi) Pago de créditos Extemporáneos en el orden de prelación, (vii) Pago a Socios o accionistas a quienes se les adjudicará el remanente a prorrata de sus aportes, y (viii) Los bienes no recibidos por estos serán adjudicados a una entidad pública de beneficencia del domicilio del deudor (art. 59 Ley 1116 de 2006).

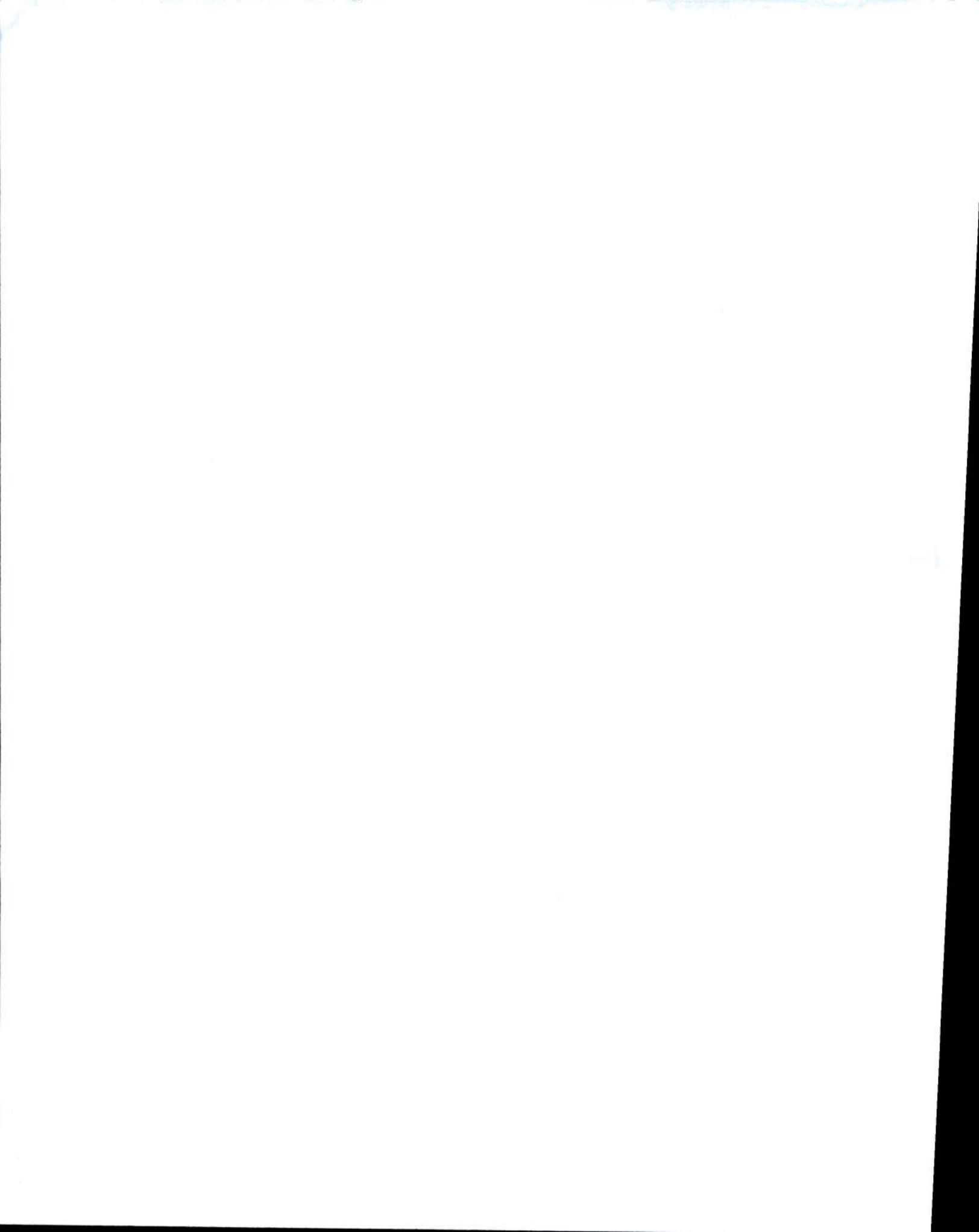
El orden de pagos tal y como quedó anteriormente explicitado conforme la normatividad concursal vigente no puede modificarse por acuerdo entre las partes, en razón a que la Ley 1116 de 2006, es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento; sin embargo el liquidador frente a los créditos extemporáneos puede calificarlos y graduarlos conforme su exigibilidad, claridad y del mérito ejecutivo del título en que conste la obligación, o no calificarlos por no reunir dichos elementos y rechazarlos, lo que daría como consecuencia la inexistencia de la obligación y el no pago por esa circunstancia. Desde luego, que las controversias en torno de la existencia y exigibilidad de la obligación que pudieran presentarse entre el liquidador y el acreedor, la superintendencia eventualmente resolvería lo propio para dar paso al pago del remanente.

V. PRUEBAS.

1. Auto admisorio al trámite reorganización.
2. Proyecto calificación y graduación de créditos.
3. Traslado de proyecto de calificación y graduación de créditos.
4. Acta de resolución objeciones, aprueba calificación y graduación de créditos.
5. Certificación promotora donde indica que el crédito fue calificado.
6. Auto inicio del proceso de liquidación
7. Traslado de proyecto de calificación y graduación de créditos.
8. Acta de resolución objeciones, aprueba calificación y graduación de créditos.
9. Acta que aprueba proyecto de adjudicación

VI. NEXOS.

1. Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Copia cedula de ciudadanía.
3. Tarjeta profesional de abogada de la liquidadora



335

Nelly Stella Perdomo
Abogada | Especialista en derecho público & comercial

4. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

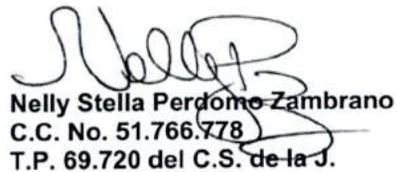
VII. NOTIFICACIONES.

- a. De la demandada Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S. en Liquidación Judicial en la Av. Cra. 70 No. 101 - 09, en la dirección de correo electrónico nperdomo@cbpconsultoria.com
- b. De la suscrita apoderada, Nelly Stella Perdomo Zambrano, en la Av. Cra. 70 No. 101 - 09, en la dirección de correo electrónico nperdomo@cbpconsultoria.com

Sírvase señor Juez reconocerme personería

Sin otro en particular, agradezco la atención suministrada a la presente.

Cordialmente,


Nelly Stella Perdomo Zambrano
C.C. No. 51.766.778
T.P. 69.720 del C.S. de la J.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Despacho 16 SEP 2022

1) Con notificaciones

2) con contestación de la

demandas
Tatiana Katherine Buitrago Páez





**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio.
Radicación: 2019-0617

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el extremo pasivo se notificó en debida forma del auto de fecha junio 13 de 2019, a través del cual se le requirió para el pago de la suma de dinero allí registrada, quien por intermedio de la representante legal liquidadora contestó el llamado del despacho y expuso las razones por las cuales considera no deber lo reclamado por la parte demandante.

En consecuencia y de acuerdo con lo señalado por el artículo 421, inciso 3° del Código General del Proceso, se corre traslado a la actora por el término de cinco (5) días, respecto de lo manifestado por la pasiva.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0727

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 2 de septiembre de 2019.

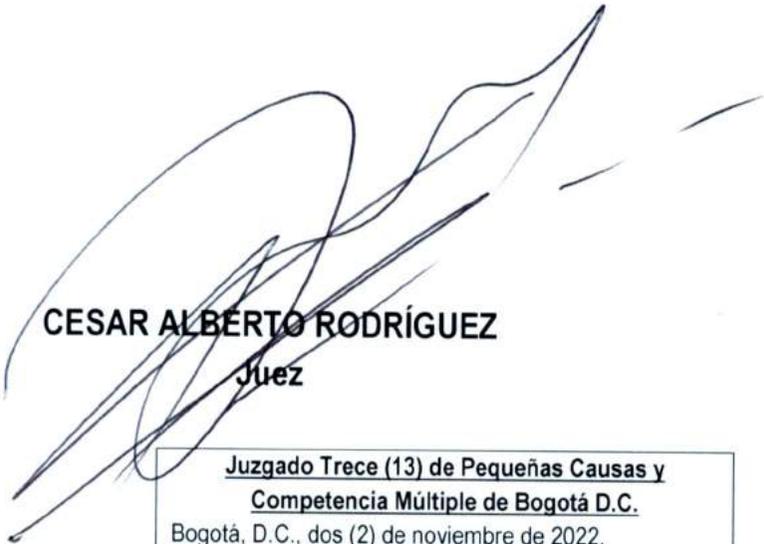
Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.oo.**, moneda corriente.

Notifíquese

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0831

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora, advirtiendo que le asiste razón y por lo mismo el auto de fecha 31 de mayo de 2022, «*por medio del cual se fijó fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso*», **se dejará sin ningún valor ni efecto** para en su lugar abrir paso a la aplicación del artículo 278 ejusdem, esto es, dictar sentencia anticipada en el presente proceso.

Encuentra el Despacho, que en el escrito de la contestación de la demanda «visto a folio 22-23 C.1», presentado por el apoderado de la demandada **Clara Emilsen Rodríguez Pinzón**, no solicitó la prueba de interrogatorio de parte de la demandante **María Luisa Zapata Rueda**, razón por la cual no debe ser decretada la probanza en mención.

Por lo anteriormente expuesto, se enfatiza en que, si el apoderado de la parte demandada consideraba que el interrogatorio de parte era una prueba conducente, pertinente y útil para el presente proceso, debió haberlo solicitado **en el momento oportuno para ello**¹, sea decir con la contestación de la demanda.

Ocurre sin embargo que el mandatario de la parte ejecutada, solicitó la prueba de interrogatorio de parte en el escrito del recurso de reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago «visto a folio 18-19 C.1»; recurso que ya fue decidido sin consideración a alguna prueba distinta a la documental. Insistiendo que, el interrogatorio se solicitó para los fines del recurso y no para los fines de la contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito.

Así las cosas, no se decretará la prueba de interrogatorio o declaración de parte de la señora **María Luisa Zapata Rueda**, toda vez que no fue solicitada por la parte interesada.

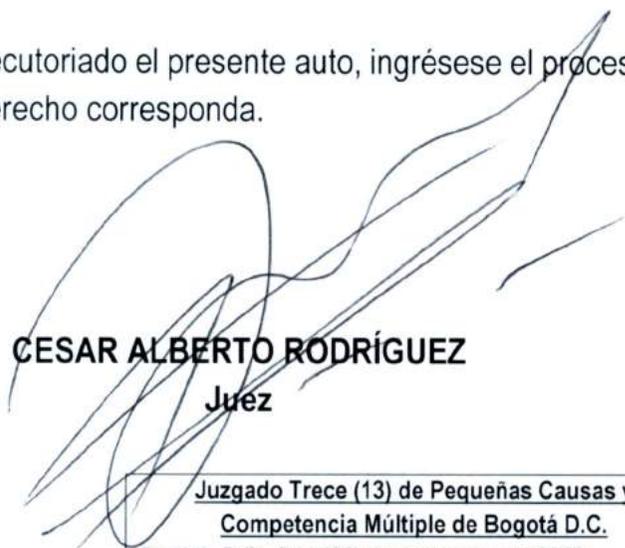
¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias**

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Finalmente, por ser este proceso de única instancia, no procede el recurso de apelación.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrédese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Señor
JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No: 2019 - 1019
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MICROEMPRESARIOS DE LA POLICIA
NACIONAL – COOMIPONAL
CONTRA
DEMANDADO: OTONIEL JAIMES TIBADUIZA

JUAN CARLOS ROZO PARADA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con c.c. No: 79'386.260 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No: 55725 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome debidamente notificado en el expediente referido, en mi condición de curador adlitem representando al señor OTONIEL JAIMES TIBADUIZA, mediante el presente escrito manifiesto muy respetuosamente al Señor Juez que, presento contestación de la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta es un hecho que debe probar el demandante y que teniendo en cuenta mi condición de curador adlitem representando al demandado desconozco saber si el demandado se comprometió o no con dicho crédito.

AL SEGUNDO: No me consta es un hecho que debe probar el demandante y que teniendo en cuenta mi condición de curador adlitem representando al demandado desconozco saber si el demandado se comprometió o no con dicha obligación.

AL TERCERO: No me consta es un hecho que debe probar el demandante en el curso de la relación jurídico procesal.

AL CUARTO: No me consta es un hecho que debe probar el demandante y que teniendo en cuenta mi condición de curador adlitem representando al demandado desconozco saber si el demandado se comprometió o no con dichos documentos que menciona la demandante.

AL QUINTO: No me consta es un hecho que debe probar el demandante en el curso de la relación jurídico procesal.

AL SEXTO: No me consta que haya sido requerido, se debe probar y en mi calidad de curador desconozco si el demandado ha hecho abonos a la deuda o ha realizado algún pago.

AL SEPTIMO: No me consta es un hecho que debe probar el demandante en el curso de la relación jurídico procesal.

AL OCTAVO: No me consta es un hecho que debe probar el demandante en el curso de la relación jurídico procesal.

AL NOVENO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

Juan Carlos Rozo R
Abogado

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Como curador adlitem y en defensa de los intereses de la parte demandada, me opongo a las pretensiones y me atengo a lo que resulte probado en el curso de la relación jurídico procesal.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

La acción cambiaria, es el poder jurídico que tiene el tenedor de un título valor para que mediante el órgano jurisdiccional competente exija y obtenga coactivamente de parte del obligado el cumplimiento de los derechos incorporados en el título valor, ejerciendo así el acreedor inicialmente en tiempo la acción cambiaria.

Pero no basta con la presentación de la demanda, por ello ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción, por el no uso de la acción en el tiempo señalado por la ley, ya que solo se requería el transcurso del tiempo, y por consiguiente opero la inoperancia de la interrupción de la prescripción ya que indica el artículo 94 del Código General del Proceso "La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

En el caso sub examine la notificación del mandamiento de pago se realizó mediante el estado de fecha 25 de septiembre de 2019, y mediante designación del Juzgado como curador ad-litem representando al demandado me notifican del mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2022, han transcurrido más de tres años, además para tener en cuenta la demanda se presentó el día 19 de julio de 2019.

Además, teniendo en cuenta como se indica en la demanda, la fecha de vencimiento de la obligación fue el día 30 de septiembre de 2018, podemos ver reitero, que han transcurrido más de tres años hasta la notificación al demandado en este caso el señor OTONIEL JAIMES TIBADUIZA, a través del suscrito curador.

Con base en lo argumentado, no se realizaron los trámites pertinentes con base en la norma citada, para notificar a la parte demandada, dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, por ello no operó la interrupción de la prescripción, ante esto la obligación esta prescrita respecto de la obligación objeto de recaudo en cuanto al pagaré mencionado.

Con fundamento en lo anterior, le solicito respetuosamente, se decrete en la sentencia, la prescripción de la acción cambiaria a favor de la parte demandada, señor OTONIEL JAIMES TIBADUIZA, el cual represento.

PRUEBAS

Solicito muy comedidamente al Señor se tengan en cuenta como pruebas, cada uno de los documentos obrantes en el expediente, para demostrar la veracidad de los argumentos presentados como base de las excepciones de mérito.

Calle 30 A No. 6-22 Oficina 2002 Tel. 2855395 Celular 3153174650
Correo electrónico jrozop@hotmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas aplicables para el presenta caso son: artículo 94 del Código General del Proceso, artículos 781 a 791 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

La demandante recibe notificaciones de acuerdo a la descrita en la demanda

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 30 A No 6-22 Oficina 2002 de Bogotá.

DEL SEÑOR JUEZ,
CORDIALMENTE,



JUAN CARLOS ROZO PARADA
C.C. # 79'386.260 de Bogotá
T.P. # 55725 del C.S.J.
Correo electrónico: jrozop@hotmail.com
Cel: 3153174650
Calle 30 A No: 6-22 oficina 2002.

Proceso ejecutivo No: 2019 - 1019 Contestación curaduría

juan carlos rozo parada <jrozop@hotmail.com>

Mar 27/09/2022 10:45

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Adjunto envío contestación demanda como curador adlitem representando al demandado Otoniel Jaimes Tibaduiza.

Demandante: Cooperativa de Microempresarios de La Policía Nacional - Coomiponal

Demandado: Otoniel Jaimes Tibaduiza

Proceso: Ejecutivo No: 2019 - 1019

Atte,

Juan Carlos Rozo Parada

C.C. No: 79.386.260 de Bogotá

T.P. No: 55725 del C.S.J.

Correo electrónico: jrozop@hotmail.com

Celular: 3153174650

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.Al Despacho 14 OCT 2022Contestación demandaen tiempo

Tatiana Katherine Buitrago-Piñero





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1019

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien formuló excepción a la ejecución.

De la excepción propuesta, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 82

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2019-1021

Con fundamento en la solicitud elevada por las partes y con apoyo en el art. 312 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por Transacción de la obligación.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Oficiese a quien corresponda.
3. Desglósense los documentos aportados como base de la ejecución y entréguese a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1043**

A propósito de lo manifestado en el escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada Ginneth Rodriguez Bejarano para actuar en este asunto como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1140

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de mandamiento por estado, conforme lo previsto por el artículo 306, inciso 2 del Código General del Proceso, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 30 de agosto de 2022.

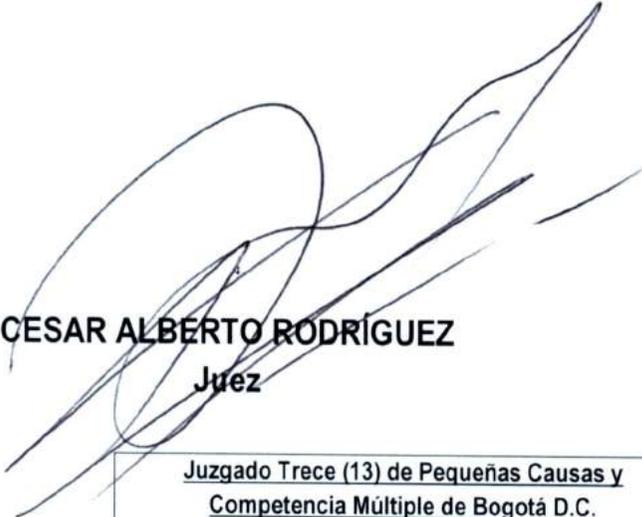
Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1165

A propósito de lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se dispone que por secretaría se actualice el despacho comisorio ordenado en auto de fecha 6 de agosto de 2020 y se entregue a la parte interesada, para que proceda a diligenciarlo.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación: 2019-1186

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de julio de 2022, por medio del cual este Despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como fundamento el abogado argumentó que, allegó memoriales al correo institucional memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con fecha 22 de octubre de 2020, allegando poder para actuar, y adujo que no fue posible acceder al proceso ni físicamente, ni digitalmente, por tal razón no pudo actuar dentro del presente proceso.

I. Consideraciones

Conforme a lo anterior, se tiene que la última actuación que se llevó a cabo en el presente proceso fue auto de fecha 04 de agosto de 2022, por anotación en estado del 19 de agosto de 2020, por medio del cual se tuvo en cuenta la manifestación realizada por el abogado **Jairo Enrique Clavijo López**, apoderado de la parte interesada, en el sentido de informar el estado de salud del demandado **Rodolfo Antonio Rodríguez Duran**, momento a partir del cual el proceso quedó inactivo en la secretaria de este Estrado Judicial.

Posteriormente, el abogado **Luis Eduardo Leiva Romero**, mandatario judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado el 22 de octubre de 2020, radicó poder para actuar, paz y salvo del anterior apoderado, así como la solicitud de los memoriales allegados por el abogado Clavijo López, como de la contestación de la demanda, en caso de existir.

Así las cosas, como ocurre en el presente caso, en el que la memorialista pretende que se revoque una actuación que ya quedó ejecutoriada luego de ser debidamente notificada a las partes, sin que ofrezca razón alguna por la que no haya podido ejercer los mecanismos de defensa que le otorga la ley en su debida oportunidad o un error judicial en la notificación de la misma que le haya impedido conocer la decisión

adoptada, máxime cuando se observa que la parte ejecutante no presentó memorial o realizó actuación alguna poniendo de presente las circunstancias que ahora alega, sino más de dos (02) años después de que le fuera notificado el auto que enrostra de sorpresivo.

No obstante, dicha solicitud no genera ningún impulso procesal, toda vez que a todas luces no estaba encaminada a adelantar una actuación que pusiera en marcha el proceso, ya que ni siquiera se habían notificado las partes. Por tanto, la actuación que procedía para continuar con el flujo normal del proceso era la encaminada a lograr la notificación de los demandados, siendo ésta la adecuada para interrumpir el termino de inactividad.

Sin embargo, en el presente caso debe decirse que le asiste razón al mandatario judicial de la parte actora, en el entendido que el correo electrónico memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, estuvo activo hasta el mes de febrero de 2021, ya que posteriormente se solicitó su inactivación, debido a que se estaba duplicando las solicitudes de los usuarios en ambos correos institucionales del dominio de este Despacho.

Así las cosas, este Estrado Judicial denota que no se tuvo pronunciamiento alguno al memorial radicado el 22 de octubre de 2022, razón por la cual debe decirse que el auto de fecha 19 de julio de 2022 – *por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito*. se dejará sin ningún valor ni efecto y en su lugar este Despacho le reconoce personería jurídica al abogado **Luis Eduardo Leiva Romero**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Finalmente, por ser este proceso de única instancia, no procede el recurso de apelación.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1401

A propósito de lo manifestado en el escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada Sindy Lorena González Espitia para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1423

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1509

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título, a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma de **\$27'000.000,00**.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1544

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la renuncia presentada por la abogada Paula Catalina Mendoza Jimenez al poder que le confiriera la parte demandante.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1605

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1635

Conforme a la solicitud del poder de reconocimiento de personería a su nueva apoderada vista folio 37 del expediente, el despacho reconoce como abogada a **Sindy Lorena González Espitia**, como apoderada del señor **José Vicente Buitrago Lozano**, y en consecuencia tiene por revocado el poder otorgado a la abogada **Carolina Villamizar Gutiérrez**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1661

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha 06 de septiembre de 2022, «visible a folio 23 del C. 1» -, por medio del cual este Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En concreto, solicita el recurrente la revocatoria del auto ya referido, ya que, si bien mediante dicho proveído se terminó el proceso por haber permanecido inactivo por más de un año «numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso», menos no es que el Despacho no tuvo en cuenta el correo electrónico radicado el 27 de septiembre de 2021, en el cual solicitaba la actualización del oficio de medida cautelar, que conforme a ello, no podía decretarse la terminación del proceso, aún menos cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

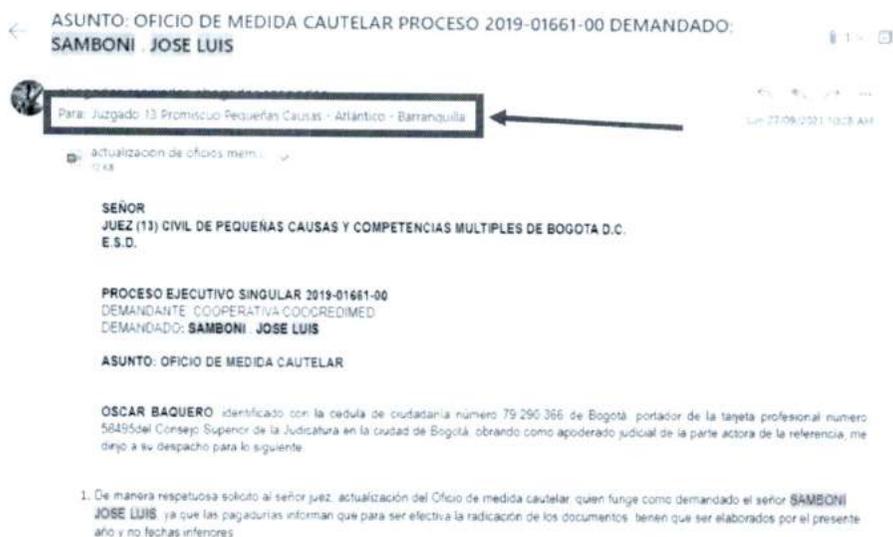
Por último, de no aceptarse la reposición presentada, interpone como subsidio el de apelación para acudir ante el superior.

Consideraciones

Se advierte de entrada que el recurso planteado no prospera.

Aclárese al censor que para el decreto de terminación por desistimiento tácito no se hizo necesario efectuar el requerimiento que dispone el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida que el año de que habla el numeral 2º *ejusdem* se configuró por inactividad del proceso, inclusive, desde el 04 de agosto de 2021, es decir, mucho antes de haber remitido por correo la solicitud de actualización de los oficios de la medida de embargo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil).

Es de aclarar y como se afirma en el recurso, que el correo si se remitió, pero al correo institucional del **Juzgado 13 Promiscuo de Pequeñas Causas – Atlántico – Barranquilla**, como se evidencia en la captura de pantalla a continuación:



Debe señalarse que, este Estrado Judicial no podrá tener en cuenta la solicitud de actualización de oficios, puesto que mediante informe secretarial se confirma que una vez revisado el correo electrónico de esta sede judicial, es decir, el correo j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se allegó ningún requerimiento por cuenta de este proceso.

Así las cosas, tenemos que la última actuación del proceso data del 04 de agosto de 2018, fecha esta en la que la Secretaría de este Juzgado recibió memorial proveniente del **Ministerio de Defensa Nacional**, «ver folio 5-6 del C. 2».

Finalmente, por ser este proceso de única instancia, no procede el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el auto de apremio permanecerá incólume.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1826

La diligencia de notificación enviada por la actora al correo electrónico denunciado como de la demandada, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que en el formato respectivo se indicó "notificación ley 2213 de 2022 artículo 8", vislumbrándose varias inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse.

Concretamente, no puede haber duda que la notificación debe ser efectuada con apego a la norma respectiva que la gobierna, pues mencionarse que se trata de una citación, cuando ésta se encuentra prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, y enseguida hacerse referencia a la Ley 2213 de 2022, pues en el contenido de la misma se la menciona, refulge incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 82

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1849

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago por aviso, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

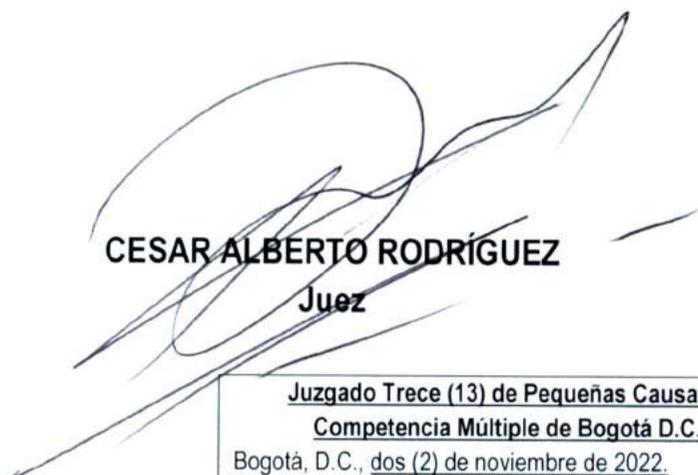
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 13 de marzo de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 82

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1850

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

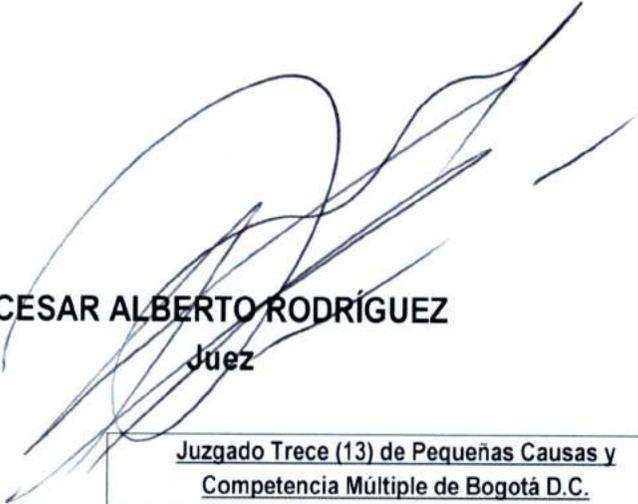
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado y a favor de Contacto Solutions S.A.S. en atención a la cesión descrita en auto adiado 29 de marzo de 2022, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 13 de marzo de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1912

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1922

El Despacho no tiene en cuenta la diligencia de notificación que en los términos de la Ley 2213 de 2022 el aquí ejecutante remitió al demandado, toda vez que no se aportó certificación expedida por la empresa de correo respectiva, donde conste la entrega efectiva en la bandeja de entrada y los documentos que supuestamente se remitieron.

En consecuencia, se insta al extremo actor para que proceda nuevamente a realizar las diligencias de notificación, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1941

En atención a lo solicitado por la demandada Amira Virginia Yuseff Norato y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se evidencia que con los dineros existentes en el presente proceso, es suficiente para decretar la terminación del mismo.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiense y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.
5. Por secretaría, entréguese a la parte demandante la suma de **\$6'092.553,00**. Déjense las constancias del caso

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 82

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1944.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, la comunicación que el mandatario judicial **Javier Muñoz Osorio**, radicó en el correo institucional de este Estrado Judicial, informando la renuncia al poder otorgado por la parte actora y la cual cumple con la disposición del artículo 76 del código general del proceso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., noviembre dos (02) de 2022.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0049

A continuación, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto fechado 06 de septiembre de 2022, este por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

Dentro de la oportunidad legal para hacerlo, el apoderado recurrente ataca el auto en censura, con el fin de que este juzgador vuelva sobre lo allí decidido pues, en su sentir, no se cumplen los presupuestos de la figura del desistimiento tácito, por las razones que en síntesis pasan a exponerse:

Como fundamento el abogado argumentó que, allegó memoriales al correo institucional, con fechas 18 de agosto de 2021, 27 de octubre de 2021 y 17 de noviembre de 2021, en los cuales solicitaba se remitieran o en su defecto se asignara cita para el retiro de los oficios dirigidos a las entidades bancarias, como al pagador de la parte demandante.

I. Consideraciones

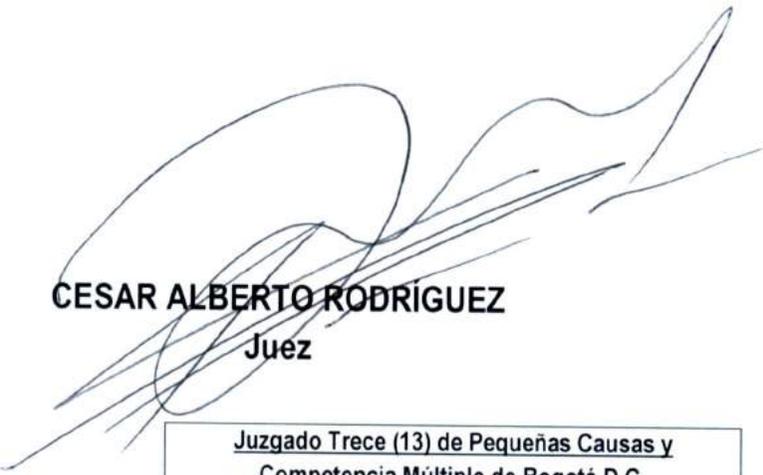
En el presente caso debe decirse que le asiste razón al mandatario judicial de la parte actora, en el entendido que este Estrado Judicial denota que no se tuvo pronunciamiento alguno a los memoriales antes mencionados, razón por la cual debe decirse que el auto de fecha 06 de septiembre de 2022 – *por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito*, se revocará, para en su lugar dar paso a la actualización de los oficios dirigidos a las entidades bancarias y al pagador de la parte ejecutada, mencionadas en el escrito de medidas cautelares «folio1 del C.2».

Finalmente, por ser este proceso de única instancia, no procede el recurso de apelación.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0051

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto por la Ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 13 de julio de 2020.

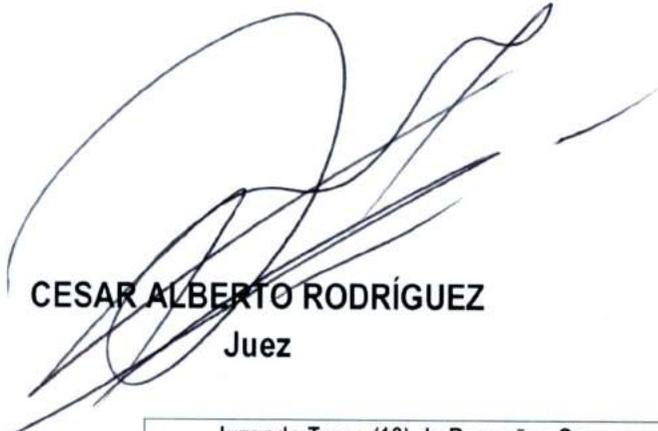
Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0209

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 17 de septiembre de 2020.

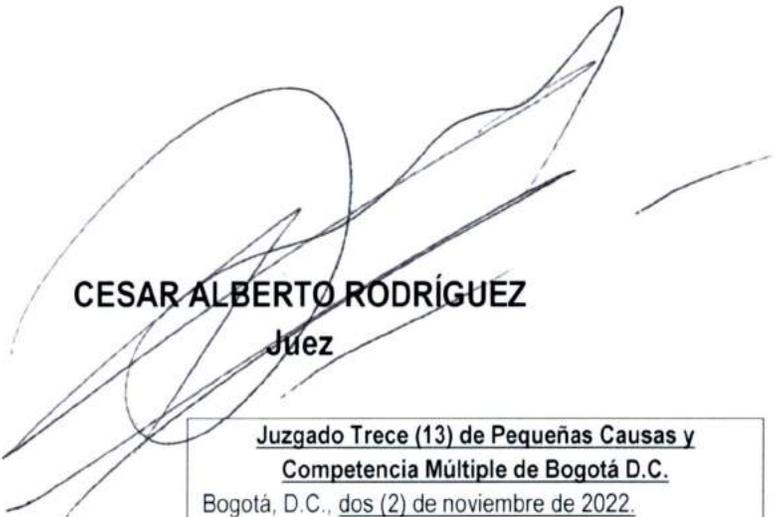
Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2020-0255

Teniendo en cuenta que no se cumplió con el acuerdo mencionado en las presentes diligencias, se dispone continuar con el trámite respectivo. En consecuencia, se requiere al extremo actor para que cumpla con lo ordenado en la parte final del auto adiado 3 de mayo de 2022 (fl. 134).

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0278

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

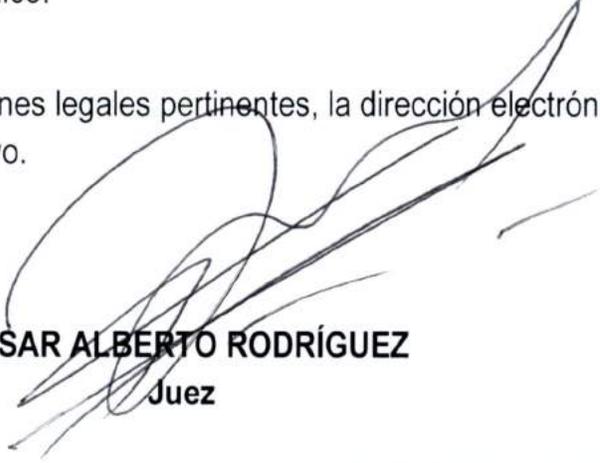
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0285

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia que lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante con el escrito que antecede es reformar la demanda; no obstante, se advierte que el sustento de la misma corresponde a un simple error de digitación generado al momento de redactar la demanda, lo cual no amerita adelantar el trámite contemplado en el artículo 93 del Código General del Proceso, por economía procesal.

En consecuencia, conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 15 de septiembre de 2020 mediante el cual se libró la orden de pago reclamada, en el sentido de indicar que el es **Fabian Alfonso Carrero Raigoso** y no como allí se indicó.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la dirección electrónica señalada para notificar al extremo pasivo.

Notifíquese


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 82

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0292

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente u honorarios que la aquí demandada perciba en **Prevenir Plus S.A..S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Prevenir Plus S.A.S.**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$41'500.000,00.**

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0202

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 17 de septiembre de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 82
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



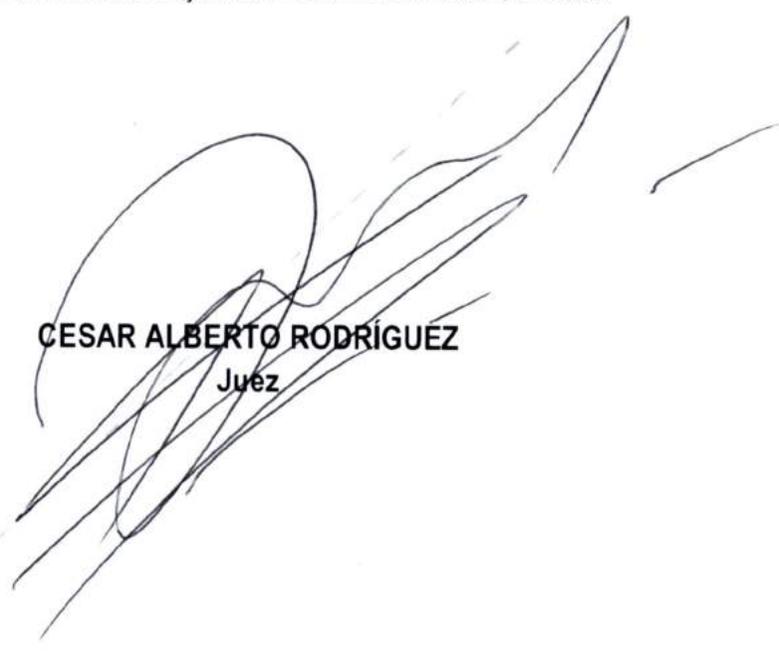
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de conversión de títulos proveniente del Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y verificado el informe de títulos del Portal Transaccional del Banco Agrario, se dispone que por Secretaría se efectúe la conversión del depósito judicial correspondiente al proceso No. 2022-0315, y que fuere consignado a órdenes de esta sede judicial.

Secretaría proceda de conformidad dejándose las constancias del caso.

Cúmplase,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez